

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

ORIENTAL BANK AND  
TRUST

*Apelado*

v.

CUE & LÓPEZ  
CONTRACTORS INC.; CUE  
& LÓPEZ CONSTRUCTION,  
INC.: FRANK CUE GARCÍA;  
FRANK CUE FERNÁNDEZ Y  
OTROS

*Apelantes*

KLAN201500069

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
KCD2013-0668

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Ejecución de Prenda  
y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Sigfrido Steidel, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

Los matrimonios compuestos por Mario R. López Reinante y Juana Bernal Quintana, y Jesús O. López Bernal y Myrna Toro Torres, y sus respectivas Sociedades Legales de Bienes Gananciales comparecen a este foro mediante recurso de apelación para cuestionar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [en adelante, "TPI"], que denegó una solicitud de relevo de una orden de ejecución de sentencia. Como se cuestiona una resolución post sentencia, acogemos el recurso como una petición de *certiorari*, aun cuando preservará la identificación alfanumérica que le fue originalmente asignada. Considerados los argumentos de las partes, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

**I.**

El pleito que culminó en la resolución cuestionada inició el 28 de marzo de 2013 cuando Oriental Bank and Trust [en

adelante, “Oriental”] instó un pleito por cobro de dinero y ejecución de prendas e hipoteca contra varios codemandados, incluidos los aquí peticionarios quienes fueron incluidos en el pleito en calidad de garantizadores de varios préstamos presuntamente otorgados a las corporaciones *Cué & López Contractors, Inc.* y *Cué & López Construction, Inc.* por una cantidad aproximada de \$6,000,000. También se alegó en contra de ellos que eran deudores principales de préstamos otorgados por Eurobank por las cantidades de \$350,000 y \$400,000. Alegan los peticionarios que sin ser emplazados el licenciado Cristian Bernaschina Bobadilla suscribió con la representación legal de Oriental un documento titulado “Estipulación” que luego fue presentado en el TPI el 2 de julio de 2013. En el escrito en cuestión los demandados, incluidos los aquí peticionarios, presuntamente aceptaron, entre otras cosas, adeudar las sumas reclamadas, se comprometieron a realizar ciertos pagos a Oriental y accedieron a que el TPI emitiera sentencia según el contenido de la alegada estipulación y a que Oriental la ejecutara en caso de incumplimiento. Los peticionarios no suscribieron por escrito dicha estipulación. En ella solo se incluyó la firma del abogado de Oriental y la del licenciado Bernaschina Bobadilla. Sin embargo, en el documento se indicó que comparecía **la parte demandada** representada por este último abogado. La estipulación fue presentada en el TPI tras lo cual este emitió sentencia en la que acogió los acuerdos. Surge del expediente apelativo que la sentencia fue notificada al licenciado Bernaschina Bobadilla, no así a los aquí peticionarios.

Luego de que las corporaciones *Cué & López Contractors, Inc.* y *Cué & López Construction, Inc.* se acogieron a los beneficios de la ley federal de quiebras, Oriental solicitó la ejecución de la sentencia emitida en contra de los aquí peticionarios y contra Frank Cué García por sus deudas personales con la recurrida. El

TPI accedió a la petición. Consecuentemente, se diligenció una orden para embargar el salario que los peticionarios devengaban de la corporación *Cué & López Contractors, Inc.*, una de las entidades que antes se acogió a los beneficios de la ley federal de quiebras<sup>1</sup>.

Los peticionarios presentaron una solicitud para que se les relevara de los efectos de la orden de embargo. Plantearon que la sentencia emitida era nula pues ellos no fueron emplazados en el pleito tampoco prestaron su consentimiento a la estipulación suscrita y que motivó que el foro primario emitiera sentencia. Solicitaron que se realizara una vista para que se dilucidaran estos aspectos. El TPI denegó la solicitud. Al solicitar reconsideración, los peticionarios proveyeron al tribunal declaraciones juradas de cada uno de ellos en las que afirmaron, entre otras cosas, que no prestaron su consentimiento a la estipulación y que no conocían al licenciado Bernaschina Bobadilla. Tras varios incidentes procesales, el TPI denegó la solicitud de reconsideración, lo que originó el recurso que nos ocupa, en el que se plantean los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN URGENTE DE RELEVO DE ORDEN DE EJECUCIÓN, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA NO ES VÁLIDA POR HABERSE EMITIDO SIN QUE LAS PARTES HUBIERAN SIDO EMPLAZADAS Y A BASE DE UNA ESTIPULACIÓN SIN CONSENTIMIENTO.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN SOBRE DENEGATORIA DE MOCIÓN DE RELEVO DE ORDEN DE EJECUCIÓN SIN TAN SIQUIERA CELEBRAR UNA VISTA PARA DILUCIDAR LA PRUEBA SOMETIDA QUE ESTABLECE QUE LA SENTENCIA DICTADA BAJO ESTIPULACIÓN ES NULA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.

Como se dijo, por cuestionarse una determinación post sentencia, el recurso procesal apropiado es el *certiorari*. Por ello, guía nuestra intervención de este recurso la Regla 40 de nuestro

---

<sup>1</sup> Una segunda petición fue formulada para que se ejecutara la sentencia en contra de estos pero en calidad de garantizadores de las deudas de las corporaciones que se acogieron a la quiebra. No surge del expediente que el TPI hubiera concedido lo allí solicitado, tras emitir una orden en la que expresó que “[l]as cantidades reclamadas en esta moción no aparentan surgir de la estipulación”. *Apéndice*, en la pág. 112.

reglamento, la que establece los criterios que debemos ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*<sup>2</sup>.

Al resolver los asuntos planteados consideraremos los señalamientos de error de manera conjunta.

## II.

No parece estar en controversia que los peticionarios no fueron emplazados en el pleito que culminó en la sentencia por estipulación. Este hecho, por lo tanto, cobra especial importancia en la resolución de los asuntos planteados pues, como se sabe, no emplazar a un demandado priva de jurisdicción a los tribunales para ejecutar sus dictámenes sobre este, *Banco Popular de PR v. Negrón Barbosa y otros*, 164 D.P.R. 855 (2005), en ausencia de que haya ocurrido una sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal.

Según el expediente apelativo, la única base para concluir que el tribunal tenía jurisdicción sobre los peticionarios es la afirmación en la comparecencia de la estipulación presentada en el TPI de que estos comparecieron en ella representados por el

---

<sup>2</sup> En lo pertinente, dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

licenciado Bernaschina Bobadilla. Si esa afirmación es cierta, tal comparecencia constituiría una sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal, razón por la cual la ausencia de emplazamiento no vicia de nulidad la sentencia emitida en cuanto a dichos codemandados, y por lo tanto, la sentencia es ejecutable. Sin embargo, al solicitar la reconsideración de la denegatoria del relevo de la orden de embargo los peticionarios afirmaron bajo juramento que no fueron emplazados, no conocían al licenciado Bernaschina Bobadilla, no vieron ni firmaron la estipulación que culminó en la sentencia y que tampoco tuvieron conocimiento de su contenido. Estas afirmaciones bajo juramento claramente refutan la única base para concluir que el TPI tenía jurisdicción sobre los peticionarios. También refuta la validez del acuerdo transaccional en cuanto a ellos y que motivó la sentencia cuya ejecución se cuestiona, independientemente del aspecto jurisdiccional.

Oriental plantea que los peticionarios conocían del litigio tramitado en el TPI por razón de que eran directivos, funcionarios, accionistas y oficiales de las corporaciones demandadas. No nos persuade. Aun cuando ello sea cierto, tal planteamiento soslaya el hecho de que las corporaciones demandadas tienen una personalidad jurídica diferenciada de la de sus funcionarios y accionistas, en ausencia de que se descorra el velo corporativo conforme a los criterios jurídicos aplicables. Asimismo, el hecho de que los peticionarios tuvieran conocimiento del litigio no eximía a Oriental de tener que emplazarlos individualmente para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre ellos en ausencia de que se sometieran a su jurisdicción.

En estas circunstancias lo prudente es suspender los efectos de la orden de ejecución en cuanto a los peticionarios y ordenar que se celebren las audiencias probatorias que sean necesarias

para dilucidar las controversias fácticas suscitadas. Erró, por lo tanto, el TPI al no acceder a relevar a los peticionarios de los efectos de la orden de ejecución emitida. Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2. Las circunstancias implicadas sugieren la posibilidad de que la sentencia emitida sea nula en cuanto a dichas partes, razón por la cual se justifica la concesión de un remedio contra los efectos de la orden de ejecución impugnada. La determinación aquí tomada no anula la sentencia emitida. Solo deja sin efecto la orden de ejecución hasta tanto se diluciden las controversias aquí indicadas y se determine el curso procesal que deba seguirse.

### III.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la resolución que denegó la solicitud de relevo de los efectos de la orden de ejecución emitida, en su lugar, se deja sin efecto la orden de ejecución recurrida y se ordena al TPI que en un plazo razonable celebre las vistas que sean necesarias para resolver la controversia en torno a si tiene jurisdicción sobre los demandados-peticionarios y en torno al consentimiento brindado por estos en la estipulación presentada ante dicho foro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones